



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 2.10.2025
COM(2025) 593 final

2025/0312 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 472/2013 en lo que respecta a la supervisión económica y presupuestaria de los Estados miembros de la zona del euro cuya estabilidad financiera experimenta o corre el riesgo de experimentar graves dificultades

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El Reglamento (UE) n.º 472/2013, adoptado el 21 de mayo de 2013, establece un marco de actuación global para hacer frente a situaciones en las que los Estados miembros de la zona del euro a) experimentan, o corren el riesgo de experimentar, graves dificultades desde el punto de vista de su estabilidad financiera, con posibles efectos desbordamiento en otros Estados miembros de la zona del euro, o b) solicitan o reciben ayuda financiera. En concreto, el Reglamento (UE) n.º 472/2013 se refiere principalmente a tres regímenes. En primer lugar, el Reglamento faculta a la Comisión para someter a un Estado miembro de la zona del euro a una supervisión reforzada en caso de dificultades respecto de su estabilidad financiera que puedan provocar efectos desbordamiento adversos en otros Estados miembros de la zona del euro, o cuando un Estado miembro de la zona del euro reciba ayuda financiera con carácter preventivo. En el marco de esta supervisión, la situación presupuestaria del Estado miembro en cuestión es objeto de un seguimiento más estrecho, y es necesario adoptar medidas destinadas a abordar las causas de las dificultades, teniendo en cuenta las recomendaciones derivadas del marco de gobernanza económica de la Unión. Por último, a petición de la Comisión, también se podrá exigir al Estado miembro de que se trate que facilite información adicional relacionada con su sector financiero. En segundo lugar, el Reglamento (UE) n.º 472/2013 también establece el marco jurídico para los programas de ajuste macroeconómico asociados a la asistencia financiera del Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE) o de la Facilidad Europea de Estabilización Financiera (FEEF), garantizando que estén debidamente alineados y sincronizados con el marco de gobernanza económica de la Unión. El Reglamento (UE) n.º 472/2013 exime al Estado miembro de que se trate de presentar un programa de estabilidad, que en su lugar se integra en el programa de ajuste macroeconómico. Además, el Estado miembro que esté sujeto a un procedimiento de déficit excesivo está exento de presentar informes, así como de la supervisión y la evaluación del Semestre Europeo, a fin de evitar solapamientos y duplicaciones en la presentación de informes. En tercer lugar, el Reglamento (UE) n.º 472/2013 establece las normas que rigen la supervisión posterior al programa, aplicables una vez que finalice el programa de ajuste macroeconómico y hasta que se reembolse el 75 % de la ayuda recibida.

Desde la adopción del Reglamento (UE) n.º 472/2013 en 2013, el panorama normativo ha experimentado cambios significativos. En particular, el marco de gobernanza económica de la Unión se reformó en 2024 con la adopción de los Reglamentos (UE) 2024/1263 y (UE) 2024/1264 y la Directiva (UE) 2024/1265. La reforma introdujo conceptos nuevos y realizó cambios en la estructura del marco de gobernanza económica de la Unión. En especial, los planes fiscales-estructurales nacionales a medio plazo, introducidos por el Reglamento (UE) 2024/1263, son la piedra angular de la reforma de 2024. Sustituyeron a los programas de estabilidad y convergencia y a los programas nacionales de reforma, reuniendo así los compromisos fiscales, de reforma y de inversión de cada Estado miembro en un marco común. Dada la urgencia en ese momento por que los colegisladores llegasen a un acuerdo

sobre una reforma del marco de gobernanza económica de la UE, la Comisión no propuso modificaciones a otros actos legislativos que forman parte de dicho marco.

Desde 2013 también se han producido otros cambios pertinentes en la aplicación del Reglamento (UE) n.º 472/2013. En particular, la creación del Mecanismo Único de Supervisión (MUS) ha dado lugar a una nueva división de responsabilidades para la supervisión de las entidades de crédito. Además, la Facilidad Europea de Estabilidad Financiera (FEEF), creada como mecanismo temporal de resolución de crisis por los países de la zona del euro en junio de 2010, ya no podrá participar en nuevos programas de financiación a partir del 1 de julio de 2013.

Por lo tanto, es necesario garantizar la coherencia entre el Reglamento (UE) n.º 472/2013 y el marco de gobernanza económica de la UE reformado, así como reflejar la evolución institucional que se ha producido desde 2013.

Además, desde la adopción del Reglamento (UE) n.º 472/2013 en 2013, la Comisión ha obtenido informaciones valiosas y ha adquirido experiencia en relación con la activación tanto de la supervisión reforzada cuando un Estado miembro de la zona del euro recibe ayuda financiera con carácter preventivo como de la supervisión posterior al programa cuando un Estado miembro sale de un programa de ajuste macroeconómico. En particular, la experiencia ha demostrado que el diseño actual de la supervisión reforzada puede tener un efecto disuasorio para los Estados miembros que desean recurrir a ayuda financiera con carácter preventivo y puede dar lugar a la aplicación de una vigilancia adicional cuando no esté justificado. Del mismo modo, por lo que se refiere a la supervisión posterior al programa, el Tribunal de Cuentas Europeo, en su Informe Especial n.º 18/2021¹, detectó algunas carencias relativas a la eficacia de la supervisión posterior al programa, incluida la falta de objetivos claros, así como solapamientos con otros procesos de supervisión económica, como el Semestre Europeo. Las modificaciones del Reglamento (UE) n.º 472/2013, necesarias para reflejar las reformas del marco de gobernanza económica de la UE y la evolución institucional reciente, también brindan la oportunidad de mejorar y perfeccionar la supervisión reforzada y la supervisión posterior al programa, incorporando las lecciones extraídas y realizando mejoras específicas para garantizar su eficacia continua. De este modo, las modificaciones propuestas introducirán varias simplificaciones en el Reglamento (UE) n.º 472/2013, facilitando así el marco más amplio de gobernanza económica de la UE, reduciendo la carga administrativa para los Estados miembros y contribuyendo al programa de simplificación de la Comisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, el objetivo de la presente propuesta es, en primer lugar, garantizar la coherencia entre el Reglamento (UE) n.º 472/2013 y el marco de gobernanza económica de la Unión reformado. En segundo lugar, la propuesta tiene por objeto reflejar la evolución institucional que se ha producido desde 2013, en particular en lo que se refiere a la

¹ Informe Especial 18/2021 del Tribunal de Cuentas Europeo: Supervisión efectuada por la Comisión de los Estados miembros que salen de un programa de ajuste macroeconómico: un mecanismo adecuado pero debe racionalizarse.

creación del MUS y al hecho de que la FEEF ya no pueda participar en nuevos programas de financiación. En tercer lugar, a la luz de la experiencia adquirida con el Reglamento (UE) n.º 472/2013, la propuesta también pretende aclarar la aplicación de la supervisión reforzada cuando un Estado miembro cuya moneda es el euro recibe ayuda financiera con carácter preventivo, vinculando explícitamente su aplicación a un apoyo preventivo que requiere nuevas medidas de actuación. Del mismo modo, la propuesta pretende aclarar el objetivo y el alcance de la supervisión posterior al programa, con el fin de aumentar su coherencia con el marco de gobernanza económica de la Unión reformado, así como lograr una racionalización selectiva, a fin de evitar una duplicación de los requisitos de información.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

Las modificaciones propuestas del Reglamento (UE) n.º 472/2013 son coherentes con las disposiciones existentes en la misma política sectorial, teniendo en cuenta los cambios significativos que se han producido en el panorama normativo desde su adopción en 2013. El marco de gobernanza económica de la UE, que entró en vigor el 30 de abril de 2024, tras las modificaciones del Reglamento (CE) n.º 1467/97 del Consejo y la adopción del Reglamento (UE) 2024/1263, introduce cambios importantes en la aplicación del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, y las modificaciones propuestas del Reglamento (UE) n.º 472/2013 garantizan la coherencia con estos cambios. En concreto, las modificaciones propuestas tienen en cuenta la introducción del plan fiscal-estructural a medio plazo y la interacción con el procedimiento de supervisión reforzada, tal como se establece en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2024/1263. Además, las modificaciones propuestas son coherentes con la creación del MUS en virtud del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta de modificación del Reglamento contribuirá al programa de simplificación de la Comisión destinado a impulsar la competitividad y salvaguardar los objetivos económicos, sociales y medioambientales mediante la reducción de la carga normativa y la simplificación de la legislación de la UE, facilitando así su aplicación.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La base jurídica de esta propuesta la constituye el artículo 136, en relación con el artículo 121, apartado 6, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). El artículo 136 dispone que, con el fin de contribuir al correcto funcionamiento de la unión económica y monetaria y de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Tratados, el Consejo adoptará, con arreglo al procedimiento que corresponda de los contemplados en los artículos 121 y 126, medidas relativas a los Estados miembros cuya moneda es el euro para: a) reforzar la coordinación y supervisión de su disciplina presupuestaria; b) elaborar las orientaciones de política económica referentes a dichos Estados, velando por que sean compatibles con las adoptadas para el conjunto de la Unión, y garantizar su vigilancia. El artículo 121, apartado 6, dispone que el Parlamento Europeo y el Consejo podrán adoptar mediante reglamentos, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, normas relativas a la supervisión multilateral de los Estados miembros.

Los artículos 136 y 121, apartado 6, del TFUE se han utilizado como base jurídica del Reglamento (UE) n.º 472/2013, que sería modificado por la presente propuesta.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La estabilidad económica y financiera de la zona del euro tiene una dimensión de la Unión, ya que las implicaciones de los desequilibrios macroeconómicos y las dificultades financieras en un Estado miembro pueden tener consecuencias para toda la zona del euro. Dada la interconexión de la economía europea, los Estados miembros por sí solos no podrían abordar adecuadamente las complejidades y los efectos desbordamiento de la inestabilidad económica. Además, los objetivos de las modificaciones, a saber, garantizar la coherencia con el marco de gobernanza económica de la UE reformado y racionalizar dicho marco, no pueden alcanzarse a nivel de los Estados miembros, ya que requieren cambios en la legislación de la UE. Por consiguiente, la propuesta respeta el principio de subsidiariedad enunciado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE).

- **Proporcionalidad**

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 5 del TUE, ya que tiene por objeto actualizar y perfeccionar el marco existente para la supervisión reforzada, los programas de ajuste macroeconómico y la supervisión posterior al programa, garantizando al mismo tiempo que las medidas propuestas se limiten a lo necesario para alcanzar estos objetivos. Las opciones estratégicas esbozadas en la propuesta, como aclarar los objetivos de la supervisión posterior al programa y hacer que la supervisión reforzada sea más reactiva a los riesgos, están concebidas para abordar las deficiencias y limitaciones específicas detectadas en el marco actual. Estos cambios son necesarios para alcanzar los objetivos de prevenir y corregir los desequilibrios macroeconómicos, garantizar la estabilidad financiera de la zona del euro y promover la convergencia económica. La propuesta no va más allá de lo necesario para lograr la coherencia del marco de gobernanza económica de la UE y la simplificación de dicho marco, ya que se basa en las estructuras y procesos existentes, e introduce ajustes específicos para abordar retos concretos, como la falta de objetivos claros para la supervisión posterior al programa y la necesidad de regímenes de supervisión más diferenciados.

- **Elección del instrumento**

El artículo 121, apartado 6, del TFUE prevé la adopción de reglamentos. Por lo tanto, un reglamento por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 472/2013 es el instrumento jurídico adecuado.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

En febrero de 2020² y noviembre de 2022³ se publicaron evaluaciones retrospectivas del marco de gobernanza económica de la UE, con una evaluación del Reglamento (UE) n.º 472/2013. La Comunicación de la Comisión de febrero de 2020 iba acompañada de un documento de trabajo de los servicios de la Comisión⁴.

La comunicación de febrero de 2020 de la Comisión consideraba que el marco de supervisión de los Estados miembros cuya estabilidad financiera experimenta o corre el riesgo de experimentar graves dificultades había dado lugar a una serie de mejoras y, en general, funcionaba bien. No obstante, destacaba la importancia de mantener un adecuado nivel de implicación nacional con los programas, y señalaba que también persisten problemas de transparencia y rendición de cuentas. En particular, el documento de trabajo de los servicios de la Comisión constató que el Reglamento (UE) n.º 472/2013 permitía preservar la estabilidad financiera de la zona del euro, en particular mediante el establecimiento de procedimientos relacionados con los programas de ajuste macroeconómico. Además, constató que el Reglamento (UE) n.º 472/2013 contribuía a una mayor coordinación de las políticas económicas y a la convergencia sostenida de los Estados miembros de la zona del euro al asegurar la correspondencia entre el ciclo normal de supervisión del Semestre Europeo y la vigilancia reforzada establecida por ese Reglamento. En su Comunicación de noviembre de 2022, la Comisión sugirió introducir cambios en la aplicación de la supervisión posterior al programa, centrando el alcance de la supervisión en i) analizar la capacidad de reembolso teniendo en cuenta la situación económica, fiscal y financiera; ii) supervisar la ejecución de las reformas inacabadas iniciadas en el marco del programa de ajuste; y iii) estudiar si son necesarias medidas correctoras en caso de existir problemas relacionados con la capacidad de reembolso o el acceso permanente al mercado. También se sugirió vincular la intensidad de la supervisión posterior al programa con el cambio del enfoque y la evaluación de riesgos.

El Tribunal de Cuentas Europeo, en su Informe Especial n.º 18/2021, constató que, si bien la supervisión posterior al programa era una herramienta adecuada, su eficiencia se veía obstaculizada por la falta de claridad de los objetivos y la insuficiente racionalización y atención a la ejecución. Este informe también puso de relieve la necesidad de establecer un enfoque y unos objetivos más claros respecto a la supervisión posterior al programa, así como de una reducción de la carga administrativa y de los solapamientos con otros procesos de supervisión económica, como el Semestre Europeo.

² Comunicación COM(2020) 55 final de la Comisión, de 5 de febrero de 2020, titulada «Revisión de la gobernanza económica, Informe sobre la aplicación de los Reglamentos (UE) n.º 1173/2011, (UE) n.º 1174/2011, (UE) n.º 1175/2011, (UE) n.º 1176/2011, (UE) n.º 1177/2011, (UE) n.º, (UE) n.º 472/2013 y (UE) n.º 473/2013 y sobre la idoneidad de la Directiva 2011/85/UE del Consejo».

³ Comunicación sobre las orientaciones para una reforma del marco de gobernanza económica de la UE, COM(2022) 583 final.

⁴ Documento SWD(2020) 210 final.

- **Consultas con las partes interesadas**

Desde la adopción del Reglamento (UE) n.º 472/2013, en 2021, el Tribunal de Cuentas Europeo publicó su Informe Especial n.º 18/2021 sobre la supervisión por la Comisión de los Estados miembros que salen de un programa de ajuste macroeconómico. Este informe recomendaba racionalizar y mejorar el alcance y el procedimiento de la supervisión posterior al programa con el fin de evitar duplicaciones de la notificación y limitar la carga administrativa de las autoridades de los Estados miembros.

Se han celebrado debates entre la Comisión y los Estados miembros en el Comité Económico y Financiero (CEF) y el Grupo «Eurogrupo» sobre los principales elementos de las modificaciones del Reglamento (UE) n.º 472/2013, en los que los Estados miembros se mostraron dispuestos a examinar las propuestas de simplificación que presentaría la Comisión. También tuvo lugar un debate con la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios del Parlamento Europeo en el que se destacaron los objetivos del paquete de simplificación, a saber, aportar claridad jurídica y simplificación selectiva, y se esbozaron los principales elementos de las modificaciones del Reglamento (UE) n.º 472/2013, similares a la información facilitada a los Estados miembros en las respectivas comisiones.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No procede

- **Evaluación de impacto**

La presente propuesta no crea un nuevo instrumento, sino que modifica la legislación vigente para garantizar la coherencia de la supervisión económica y presupuestaria de los Estados miembros de la zona del euro cuya estabilidad financiera experimenta o corre el riesgo de experimentar graves dificultades con otros elementos del marco de gobernanza económica de la UE reformado. La propuesta también tiene por objeto simplificar los procedimientos existentes y reducir los requisitos de información para los Estados miembros. Las modificaciones propuestas se centran en cambios específicos del Reglamento (UE) n.º 472/2013 vigente. Como se ha indicado anteriormente en la sección relativa al cumplimiento con el principio de subsidiariedad, no existen otras opciones para eliminar estas incoherencias entre este Reglamento y otros elementos del marco. Por estas razones, no se han llevado a cabo ulteriores evaluaciones de impacto.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

No procede

- **Derechos fundamentales**

La presente propuesta no tiene repercusiones en los derechos fundamentales.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no repercute en modo alguno en el presupuesto de la UE.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Las modificaciones propuestas del Reglamento (UE) n.º 472/2013 no requieren medidas para facilitar su aplicación y no plantean dificultades en su aplicación a los Estados miembros.

El artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 472/2013 exige que la Comisión presente un informe cada cinco años sobre la aplicación del Reglamento en el que se revisen los siguientes elementos: 1) la eficacia del Reglamento en la promoción de sus objetivos; 2) los progresos a la hora de garantizar una coordinación más estrecha de las políticas económicas y la convergencia sostenida de los resultados económicos de los Estados miembros; 3) la contribución del Reglamento a la consecución de un crecimiento sostenible e inclusivo y la resiliencia social y económica. El informe de la Comisión debe ir acompañado, en su caso, de una propuesta de modificación del Reglamento.

- **Documentos explicativos (para las Directivas)**

No procede

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La propuesta introduce cambios específicos en el Reglamento (UE) n.º 472/2013 que consisten en eliminar incoherencias con los actos legislativos resultantes de la reforma de 2024 del marco de gobernanza económica de la UE y la evolución institucional que se ha producido desde 2013, así como en simplificar y aclarar algunos elementos en consonancia con el programa de simplificación de la Comisión destinado a reducir la carga normativa y simplificar la legislación de la UE para facilitar su aplicación.

Las incoherencias en el Reglamento (UE) n.º 472/2013 se refieren en gran medida a referencias obsoletas a otros actos y marcos de ayuda financiera que ya no son aplicables, en particular como consecuencia de la reforma de 2024 del marco de gobernanza económica de la UE, que requieren modificaciones de los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 10 y 12. En concreto: i) una serie de referencias cruzadas al antiguo Reglamento (UE) n.º 1466/97 y al Reglamento (UE) n.º 1467/97 se han quedado obsoletas y se propone su actualización para reflejar la reforma de 2024 del marco de gobernanza económica de la UE, que consistía en derogar el Reglamento (UE) n.º 1466/97 y sustituirlo por el Reglamento (UE) 2024/1263, y modificar el Reglamento (UE) n.º 1467/97; ii) se han suprimido las referencias obsoletas a los programas nacionales de reforma y de estabilidad de los Estados miembros, ya que se han fusionado en planes fiscales-estructurales nacionales a medio plazo tras la reforma de 2024; iii) las referencias obsoletas a la exención de los Estados miembros sujetos a un programa de ajuste macroeconómico en virtud del artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 472/2013 de presentar un programa de estabilidad con arreglo al artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 1466/97 se han sustituido por referencias a planes fiscales-estructurales nacionales a medio plazo, en los que las obligaciones expuestas en el plan estructural nacional de política fiscal a medio plazo deben integrarse en el diseño del programa de ajuste macroeconómico; y iv) se suprime el artículo 12 sobre la exención del seguimiento y la evaluación del Semestre Europeo para la coordinación de políticas económicas cuando un Estado miembro está sujeto a un programa de ajuste macroeconómico, ya que esta exención quedó obsoleta tras la reforma del marco de gobernanza económica de la UE. Además, se han suprimido las referencias a la FEEF con respecto a la futura ayuda financiera obtenida por los Estados miembros de este Fondo, debido a que ya no está activo como entidad acreedora para nuevos programas de ayuda financiera.

Las modificaciones propuestas del Reglamento (UE) n.º 472/2013 adaptan sus disposiciones a la nueva división de tareas introducida por el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, que confirió responsabilidades específicas de supervisión prudencial al BCE. Para garantizar la coherencia con este nuevo marco, las modificaciones propuestas al artículo 3 hacen referencia a esta nueva división de tareas, en particular cuando un Estado miembro sometido a supervisión reforzada está obligado a realizar pruebas de resistencia o análisis de sensibilidad para evaluar la resiliencia del sector financiero o presentar evaluaciones periódicas de su capacidad de supervisión del sector financiero.

Además, las modificaciones propuestas del Reglamento (UE) n.º 472/2013 tienen por objeto dar respuesta a la preocupación de que el diseño actual de la supervisión reforzada pueda disuadir a los Estados miembros de solicitar ayuda financiera preventiva cuando sea necesario. Para lograr un equilibrio entre una supervisión eficaz y la necesidad de evitar que se desincentive el recurso a ayuda financiera con carácter preventivo por parte de los Estados miembros que la necesiten, las modificaciones tienen por objeto aclarar las circunstancias en las que se aplica la supervisión reforzada a los Estados miembros que reciben ayuda financiera con carácter preventivo. En concreto, los artículos 2 y 3 proponen que la supervisión reforzada solo se active automáticamente cuando un Estado miembro reciba ayuda financiera que requiera la adopción de nuevas medidas, independientemente de si la ayuda la prestan otros Estados miembros, terceros países, el MEEF, el MEDE o instituciones financieras internacionales como el FMI. Esto significa que los Estados miembros que reciban ayuda financiera con condiciones, como una línea de crédito con condicionalidad reforzada del MEDE, tal como se establece en el artículo 14 del Tratado Constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad, deben estar sujetos a una supervisión reforzada, aunque la ayuda aún no se haya concedido. En el caso de los nuevos instrumentos de asistencia financiera precautoria del MEDE, la Comisión debe evaluar caso por caso si la recepción de dicha asistencia requiere una supervisión reforzada, garantizando un enfoque más matizado y específico de la supervisión. Se mantiene la capacidad adicional de la Comisión para someter voluntariamente a los Estados miembros a una supervisión reforzada, si está justificado.

Los cambios propuestos en el artículo 14 aclaran el alcance y el objetivo de la supervisión posterior al programa, que se centraría en el seguimiento y la evaluación de la capacidad de reembolso de los Estados miembros que han recibido ayuda financiera, así como en la aplicación de las reformas pertinentes que no estén ya cubiertas por el plan fiscal-estructural nacional a medio plazo. La supervisión también determinará la necesidad de medidas correctoras para mitigar cualquier riesgo relacionado con el reembolso. Al aclarar los objetivos y el enfoque de la supervisión posterior al programa, el Reglamento modificado proporciona un marco simplificado y proporcionado para la supervisión de los Estados miembros que salen de un programa de ajuste macroeconómico.

Además, las modificaciones introducen un sistema escalonado de supervisión posterior al programa que distingue el nivel de control en función del riesgo de reembolso y la necesidad de medidas correctoras, lo que permite un enfoque más reactivo y específico de la supervisión posterior al programa. Una característica clave de este sistema es la evaluación específica de la capacidad del Estado miembro para reembolsar la ayuda financiera recibida que la Comisión llevará a cabo cinco años después de la aplicación de la supervisión posterior al programa. Esta evaluación tendrá en cuenta factores como la sostenibilidad de la deuda, la ratio deuda/PIB, los procedimientos de déficit excesivo, las condiciones de endeudamiento y las condiciones de estabilidad financiera. Si la Comisión llega a la conclusión de que no existen riesgos significativos para el reembolso, y una vez que el Comité Económico y Financiero haya emitido un dictamen, sería posible suspender las evaluaciones periódicas

durante un período de cinco años, siempre que se cumplan determinadas condiciones. Esto permite un uso más eficaz de los recursos para apoyar los esfuerzos del Estado miembro por salir de un programa de ajuste macroeconómico y promover una aplicación más eficiente y específica de la supervisión posterior al programa, en consonancia con los esfuerzos generales de simplificación de la Comisión.

Un nuevo artículo 18 *bis* prevé el establecimiento de acuerdos administrativos entre la Comisión y los proveedores pertinentes de ayuda financiera a los Estados miembros de la zona del euro, incluido el MEDE. El objetivo de estos acuerdos es facilitar una cooperación estrecha y el intercambio de información entre la Comisión y estos proveedores, garantizando así un enfoque coordinado y coherente de la supervisión económica y la ayuda financiera.

Se propone suprimir las disposiciones relacionadas con la aplicación del Reglamento (UE) n.º 472/2013 a los Estados miembros que recibían ayuda financiera el 30 de mayo de 2013 (artículo 16) y las disposiciones transitorias (artículo 17), ya que están obsoletas.

Por último, las futuras revisiones del funcionamiento del Reglamento (UE) n.º 472/2013 se han ajustado a las revisiones del funcionamiento del Reglamento (UE) 2024/1263 (artículo 19).

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 472/2013 en lo que respecta a la supervisión económica y presupuestaria de los Estados miembros de la zona del euro cuya estabilidad financiera experimenta o corre el riesgo de experimentar graves dificultades

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 136, en relación con su artículo 121, apartado 6,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo⁵,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 472/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ establece disposiciones para el reforzamiento de la supervisión económica y presupuestaria de los Estados miembros cuya moneda es el euro, cuando dichos Estados miembros a) experimenten, o corran el riesgo de experimentar, graves dificultades desde el punto de vista de su estabilidad financiera o de la sostenibilidad de sus finanzas públicas, con posibles efectos desbordamiento adversos en otros Estados miembros de la zona del euro; o b) soliciten o reciban ayuda financiera.
- (2) El marco de gobernanza económica de la Unión se reformó en 2024. El objetivo de la reforma era facilitar una supervisión económica eficaz, dentro de un marco común que garantizara la igualdad de trato y la coordinación de las políticas multilaterales. Los objetivos de la reforma eran seguir promoviendo unas finanzas públicas saneadas y sostenibles, lograr un crecimiento sólido e inclusivo y la resiliencia mediante reformas e inversiones, evitar que se produzcan déficits excesivos y reforzar la asunción de responsabilidades a nivel nacional. Para alcanzar estos objetivos, la reforma introdujo conceptos nuevos y realizó cambios en la estructura del marco de gobernanza económica de la Unión. La reforma se llevó a cabo mediante la adopción del

⁵ DO C , , p. .

⁶ Reglamento (UE) n.º 472/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre el reforzamiento de la supervisión económica y presupuestaria de los Estados miembros de la zona del euro cuya estabilidad financiera experimenta o corre el riesgo de experimentar graves dificultades (DO L 140 de 27.5.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/472/oj>).

Reglamento (UE) 2024/1263 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷, del Reglamento (UE) 2024/1264 del Consejo⁸ y de la Directiva (UE) 2024/1265 del Consejo⁹.

- (3) En su Comunicación, de 11 de febrero de 2025, titulada «Una Europa más sencilla y rápida: Comunicación sobre la aplicación y la simplificación»¹⁰, la Comisión expuso los conceptos subyacentes a un programa de aplicación y simplificación destinado a impulsar la competitividad y salvaguardar los objetivos económicos, sociales y medioambientales mediante la reducción de la carga normativa y la simplificación del Derecho de la Unión, facilitando así su aplicación.
- (4) En el contexto de la reforma de 2024 del marco de gobernanza económica de la Unión y con vistas a simplificar, consolidar y codificar la legislación, es necesario modificar el Reglamento (UE) n.º 472/2013 a fin de garantizar la coherencia con otros actos del marco de gobernanza económica y contribuir a su racionalización y simplificación.
- (5) Los planes fiscales-estructurales nacionales a medio plazo, introducidos por el Reglamento (UE) 2024/1263, son la piedra angular de la reforma de 2024. Sustituyeron a los programas de estabilidad y convergencia y a los programas nacionales de reforma, reuniendo así los compromisos fiscales, de reforma y de inversión de cada Estado miembro en un marco común. El Reglamento (UE) n.º 472/2013 debe modificarse para tener en cuenta la introducción de los planes fiscales-estructurales nacionales a medio plazo en el marco común. En particular, las obligaciones derivadas de un plan fiscal-estructural nacional a medio plazo deben tenerse debidamente en cuenta en el diseño de un programa de ajuste macroeconómico, con vistas a garantizar un enfoque coherente y eficaz para hacer frente a los retos fiscales y macroeconómicos del Estado miembro. Además, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento (UE) 2024/1263, cuando un Estado miembro esté sujeto a un programa de ajuste macroeconómico, no debe estar obligado a presentar un plan fiscal-estructural nacional a medio plazo ni un informe anual de situación.
- (6) La Facilidad Europea de Estabilidad Financiera (FEEF) fue creada como mecanismo temporal de resolución de crisis por los países de la zona del euro en junio de 2010. A partir del 1 de julio de 2013, la FEEF ya no podrá participar en nuevos programas de financiación. Procede modificar el Reglamento (UE) n.º 472/2013 para tener esto en cuenta.
- (7) La experiencia ha demostrado que el diseño actual de la supervisión reforzada puede tener un efecto disuasorio para los Estados miembros que desean recurrir a ayuda financiera con carácter preventivo y puede dar lugar a la aplicación de una vigilancia adicional cuando no esté justificado. Con el fin de lograr un equilibrio entre la

⁷ Reglamento (UE) 2024/1263 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2024, relativo a la coordinación eficaz de las políticas económicas y a la supervisión presupuestaria multilateral y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1466/97 del Consejo (DO L, 2024/1263, 30.4.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1263/oj>).

⁸ Reglamento (UE) 2024/1264 del Consejo, de 29 de abril de 2024, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1467/97, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo (DO L, 2024/1264, 30.4.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1264/oj>).

⁹ Directiva (UE) 2024/1265 del Consejo, de 29 de abril de 2024, por la que se modifica la Directiva 2011/85/UE sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros (DO L, 2024/1265, 30.4.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1265/oj>).

¹⁰ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 11 de febrero de 2025, titulada «Una Europa más sencilla y rápida: Comunicación sobre la aplicación y la simplificación» [COM(2025) 47 final].

necesidad de una supervisión eficaz y la necesidad de evitar desincentivar a los Estados miembros que necesiten recurrir a ayuda financiera con carácter preventivo, el Reglamento (UE) n.º 472/2013 debe modificarse para aclarar las circunstancias en las que se aplica la supervisión reforzada cuando un Estado miembro recibe ayuda financiera con carácter preventivo.

- (8) Los Estados miembros que reciban ayuda financiera con carácter preventivo de uno o varios Estados miembros o terceros países, el Mecanismo Europeo de Estabilización Financiera (MEEF), el Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE) u otra institución financiera internacional pertinente, como el Fondo Monetario Internacional (FMI), que requiere la adopción de nuevas medidas, deben estar sujetos a una supervisión reforzada en virtud del Reglamento (UE) n.º 472/2013, incluso si dicha ayuda financiera aún no se ha obtenido. Una línea de crédito con condicionalidad reforzada del MEDE requiere nuevas medidas, por lo que un Estado miembro que reciba dicha ayuda financiera con carácter preventivo debe estar sujeto a una supervisión reforzada. Por lo que se refiere a los nuevos instrumentos de asistencia financiera precautoria del MEDE, la Comisión debe evaluar caso por caso si existen tales nuevas medidas y si la recepción de dicha ayuda financiera por parte de un Estado miembro justifica la aplicación de la supervisión reforzada en virtud del Reglamento (UE) n.º 472/2013.
- (9) El Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo¹¹ encomendó al Banco Central Europeo (en lo sucesivo, «BCE») tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito. A fin de respetar la división de responsabilidades entre el BCE y las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros participantes, tal como se establece en dicho Reglamento, deben aclararse las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 472/2013 relativas a la información o las medidas de supervisión relativas al sector financiero, a fin de respetar dicha división de responsabilidades.
- (10) El Reglamento (UE) n.º 472/2013 establece que un Estado miembro que sale de un programa de ajuste macroeconómico está sometido a una supervisión posterior al programa hasta que reembolse el 75 % de la ayuda financiera recibida. El Tribunal de Cuentas Europeo, en su Informe Especial n.º 18/2021¹², detectó algunos obstáculos a la eficacia de la supervisión posterior al programa, incluida la falta de objetivos claros, así como solapamientos con otros procesos de supervisión económica, como el Semestre Europeo.
- (11) A la luz de estas conclusiones, es necesario modificar el Reglamento (UE) n.º 472/2013 para aclarar el objetivo y el alcance de la supervisión posterior al programa, a fin de aumentar su coherencia con el marco de gobernanza económica europea y evitar una duplicación de los requisitos de información. En concreto, la supervisión posterior al programa debe centrarse en el seguimiento y la evaluación de la capacidad de reembolso del Estado miembro de que se trate en relación con la ayuda financiera recibida, teniendo en cuenta la situación económica, presupuestaria y financiera de dicho Estado miembro. Dicha supervisión también debe abarcar la

¹¹ Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1024/oj>).

¹² Informe Especial 18/2021 del Tribunal de Cuentas Europeo: Supervisión efectuada por la Comisión de los Estados miembros que salen de un programa de ajuste macroeconómico: un mecanismo adecuado pero debe racionalizarse.

aplicación de determinadas reformas, en la medida en que no estén ya sujetas a seguimiento en el marco del plan fiscal-estructural nacional a medio plazo. Por último, la supervisión posterior al programa debe determinar la necesidad de medidas correctoras para mitigar los riesgos relacionados con el reembolso de la ayuda financiera recibida.

- (12) También es necesario modificar el Reglamento (UE) n.º 472/2013 para que la supervisión posterior al programa sea más proporcionada a los riesgos, mediante la introducción de un sistema de supervisión escalonado que distinga el nivel de control en función del riesgo de reembolso de la ayuda financiera recibida y la necesidad de medidas correctoras. En particular, cinco años después de la aplicación de la supervisión posterior al programa, la Comisión debe poder llevar a cabo una evaluación específica de la capacidad del Estado miembro para reembolsar la ayuda financiera recibida. Si la Comisión llega a la conclusión de que no existen riesgos significativos para la capacidad del Estado miembro de reembolsar la ayuda financiera a medio plazo, debe ser posible suspender las evaluaciones periódicas durante un período de cinco años, siempre que no se produzcan cambios significativos en las circunstancias. Antes de concluir su evaluación, la Comisión debe solicitar el dictamen del Comité Económico y Financiero.
- (13) Para garantizar una estrecha cooperación con el MEDE y otras instituciones financieras internacionales pertinentes a la hora de aplicar el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 472/2013, la Comisión debe seguir tratando de establecer las disposiciones administrativas necesarias. Estas disposiciones contribuyen a garantizar la coordinación y el refuerzo mutuo de las actividades de las distintas instituciones y organismos que participan en la prestación de ayuda financiera.
- (14) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 472/2013 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n.º 472/2013 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
«b) soliciten o reciban ayuda financiera de uno o varios Estados miembros o terceros países, del Mecanismo Europeo de Estabilización Financiera (MEEF), del Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE) o de otra institución financiera internacional pertinente, como el Fondo Monetario Internacional (FMI).».
- 2) El artículo 2 se modifica como sigue:
 - a) en el apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
«La Comisión someterá a una supervisión reforzada a los Estados miembros que reciban una ayuda financiera con carácter preventivo, que requiera la adopción de nuevas medidas, de uno o varios otros Estados miembros o terceros países, del MEEF, del MEDE o de otra institución financiera internacional pertinente, como el FMI.»;
 - b) se suprimen los apartados 4 y 5.
- 3) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Un Estado miembro sometido a una supervisión reforzada deberá, tras consultar, y en cooperación con la Comisión, que actuará en coordinación con el Banco Central Europeo (BCE), las AES, la JERS y, cuando proceda, el FMI, adoptar medidas dirigidas a atajar las causas reales o potenciales de las dificultades. Al hacerlo, el Estado miembro tendrá en cuenta las recomendaciones que le sean dirigidas en virtud del Reglamento (UE) 2024/1263 del Parlamento Europeo y del Consejo*, del Reglamento (CE) n.º 1467/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997**, o del Reglamento (UE) n.º 1176/2011.

* Reglamento (UE) 2024/1263 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2024, relativo a la coordinación eficaz de las políticas económicas y a la supervisión presupuestaria multilateral y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1466/97 del Consejo (DO L, 2024/1263, 30.4.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1263/oj>).

** Reglamento (CE) n.º 1467/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo (DO L 209 de 2.8.1997, p. 6, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/1997/1467/oj>).»;

b) se suprime el apartado 2;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. A petición de la Comisión, un Estado miembro sometido a una supervisión reforzada deberá:

- a) comunicar a la Comisión, al BCE y, cuando proceda, a las AES pertinentes, de conformidad con el artículo 35 de los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y con la frecuencia requerida, información desagregada relativa a su sistema financiero, incluidos los resultados de las pruebas de resistencia o los análisis de sensibilidad efectuados con arreglo a la letra b) del presente apartado;
- b) realizar, bajo la supervisión del BCE, en su calidad de supervisor o, cuando proceda, de la Autoridad o Autoridades Europeas de Supervisión pertinentes, las pruebas de resistencia o los análisis de sensibilidad que sean necesarios para evaluar la capacidad de recuperación del sector financiero frente a diversas perturbaciones macroeconómicas y financieras, con arreglo a lo especificado por la Comisión y el BCE en cooperación con las AES pertinentes y con la JERS;
- c) ser requerido para presentar evaluaciones periódicas de su capacidad de supervisión del sector financiero en el marco de una revisión específica *inter pares* realizada por el BCE, en su calidad de supervisor, o, cuando proceda, por las AES pertinentes;
- d) comunicar a la Comisión cualquier información necesaria para el seguimiento de los desequilibrios macroeconómicos de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1176/2011;
- e) comunicar a la Comisión cualquier información necesaria a efectos de la supervisión presupuestaria.

La aplicación del párrafo primero, letras b) y c), del presente apartado respetará la división de responsabilidades establecida en el artículo 6 del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo*.

Cuando proceda, el BCE, en su capacidad de supervisor de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1024/2013, y las AES pertinentes prepararán, en coordinación con la JERS, una evaluación de las posibles vulnerabilidades del sistema financiero y la presentarán a la Comisión, con la frecuencia indicada por esta, y al BCE.

La Comisión, el BCE y las AES pertinentes tratarán como confidenciales los datos desagregados que se les hayan comunicado.

* Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 6, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1024/oj>).»;

- d) se suprime el apartado 4;
- e) en el apartado 5, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
 - a) «Por regla general, la Comisión comunicará trimestralmente sus evaluaciones a la comisión competente del Parlamento Europeo y al CEF. En tales evaluaciones, examinará, en particular, si son necesarias más medidas.».
- 4) En el artículo 5, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«El Estado miembro que tenga intención de solicitar ayuda financiera de uno o varios Estados miembros o países terceros, del MEDE o de otra institución internacional pertinente, tal como el FMI, informará inmediatamente de ello al Presidente del Grupo de trabajo del Eurogrupo, al miembro de la Comisión responsable de los asuntos económicos y monetarios y al Presidente del BCE.».
- 5) En el artículo 6, los párrafos primero y segundo se sustituyen por el texto siguiente:

«Cuando un Estado miembro solicite ayuda financiera del MEEF o del MEDE, la Comisión evaluará, en coordinación con el BCE y, siempre que ello sea posible, con el FMI, la sostenibilidad de la deuda pública del Estado miembro en cuestión y sus necesidades de financiación reales o potenciales. La Comisión enviará dicha evaluación al Grupo de trabajo del Eurogrupo si la ayuda financiera se va a conceder con cargo al MEDE, y al CEF si la ayuda financiera se va a conceder con cargo al MEEF.

La evaluación de la sostenibilidad de la deuda pública se basará en el escenario macroeconómico más probable o en un escenario más prudente y en las previsiones presupuestarias empleando la información más actualizada y teniendo debidamente en cuenta el resultado del informe al que se hace referencia en el artículo 3, apartado 3. La Comisión evaluará igualmente las repercusiones en la sostenibilidad de la deuda pública de perturbaciones macroeconómicas y financieras y de desarrollos económicos negativos.».
- 6) El artículo 7 se modifica como sigue:
 - a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Un Estado miembro que solicite ayuda financiera de uno o varios Estados miembros o terceros países, del MEEF, del MEDE o del FMI elaborará, de acuerdo con la Comisión, que actuará en coordinación con el BCE y, cuando proceda, el FMI, un proyecto de programa de ajuste macroeconómico que incluirá objetivos presupuestarios anuales. De conformidad con el artículo 32, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1263, cuando un Estado miembro tenga activo un plan fiscal-estructural nacional a medio plazo, y dicho Estado miembro pase a estar sujeto a un programa de ajuste macroeconómico, dicho plan fiscal-estructural nacional a medio plazo se tendrá en cuenta en el diseño del programa de ajuste macroeconómico.»;

ii) el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«El proyecto de programa de ajuste macroeconómico tendrá en cuenta las prácticas y las instituciones en lo referente a la formación de salarios.»;

b) en el apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión velará por que el memorando de entendimiento firmado por ella en nombre del MEDE sea plenamente coherente con el programa de ajuste macroeconómico aprobado por el Consejo.»;

c) en el apartado 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión informará cada tres meses al CEF de dichos progresos. El Estado miembro de que se trate ofrecerá a la Comisión y al BCE su total cooperación. En particular, deberá facilitar a la Comisión y al BCE toda la información que estos consideren necesaria para la aplicación de la supervisión del programa de ajuste macroeconómico, de conformidad con el artículo 3, apartado 3.»;

d) en el apartado 12, los párrafos tercero y cuarto se sustituyen por el texto siguiente:

«En relación con dichos instrumentos, el Consejo, sobre la base de una recomendación de la Comisión, aprobará, mediante una decisión cuyo destinatario será el Estado miembro en cuestión, los principales requisitos de política económica, que el MEDE tiene previsto incluir en la condicionalidad de su apoyo financiero, en la medida en que el contenido de dichas medidas esté comprendido en el ámbito de competencias de la Unión definido por los Tratados.

La Comisión velará por que el memorando de entendimiento firmado por ella en nombre del MEDE sea plenamente coherente con esta decisión del Consejo.».

7) El artículo 10 se modifica como sigue:

a) se suprime el apartado 1;

b) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) estará exento de presentar, según sea pertinente, los informes contemplados en el artículo 3, apartado 5, y el artículo 5, apartado 1 *bis*, del Reglamento (CE) n.º 1467/97;»;

ii) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) respecto al seguimiento establecido en el artículo 7, apartado 4, del presente Reglamento, estará exento del seguimiento en virtud del artículo 10, apartado 1, y el artículo 10 *bis* del Reglamento (CE) n.º 1467/97 y del seguimiento que se base en cualquier decisión contemplada en el artículo 4, apartado 1, y en el artículo 6, apartado 2, de este último Reglamento.».

8) Se suprime el artículo 12.

9) El artículo 14 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Todo Estado miembro será sometido a una supervisión con posterioridad a la realización del programa en tanto no haya reembolsado como mínimo el 75 % de la ayuda financiera recibida de uno o varios Estados miembros, del MEEF, del MEDE o de la FEEF. El Consejo, previa propuesta de la Comisión, podrá prorrogar la duración de la supervisión posterior al programa en caso de riesgo persistente para la capacidad del Estado miembro de que se trate de reembolsar la ayuda financiera recibida. Se considerará que el Consejo ha adoptado la propuesta de la Comisión, a menos que este decida rechazarla por mayoría cualificada dentro de un plazo de diez días a partir de la fecha en que la adoptó la Comisión.»;

b) se insertan los apartados 1 *bis* y 1 *ter* siguientes:

«1 *bis*. Mientras un Estado miembro esté sometido a la supervisión posterior al programa a que se refiere el apartado 1, la Comisión supervisará y evaluará todo lo siguiente:

- a) la capacidad del Estado miembro de que se trate de reembolsar la ayuda financiera recibida, teniendo en cuenta su situación económica, presupuestaria y financiera;
- b) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento (UE) 2024/1263, la aplicación de cualquier reforma incluida en el programa de ajuste macroeconómico o en la decisión del Consejo a que se refiere el artículo 7, apartado 12, del presente Reglamento;
- c) la necesidad de medidas correctoras para mitigar los riesgos de que el Estado miembro de que se trate reembolse la ayuda financiera recibida.

1 *ter*. Por regla general, la Comisión, en coordinación con el BCE, comunicará cada seis meses la evaluación a que se refiere el apartado 1 *bis* a la comisión competente del Parlamento Europeo, al CEF y al parlamento del Estado miembro de que se trate.»;

c) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A petición de la Comisión, un Estado miembro sometido a supervisión posterior al programa cumplirá los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 3.»;

d) se insertan los apartados 2 *bis* y 2 *ter* siguientes:

«2 *bis*. Cinco años después de la aplicación de la supervisión posterior al programa, la Comisión podrá preparar una evaluación específica de la capacidad del Estado miembro de que se trate para reembolsar la ayuda financiera recibida. Al preparar dicha evaluación, además de su análisis de la situación económica, presupuestaria y

financiera, incluida la aplicación del plan fiscal-estructural nacional a medio plazo, la Comisión tendrá en cuenta todas las circunstancias siguientes:

- a) si la ratio deuda pública/PIB es superior al 90 %;
- b) si el Consejo ha decidido, sobre la base del artículo 126, apartado 6, del TFUE, que existe un déficit excesivo;
- c) el análisis de la Comisión de la sostenibilidad de la deuda del Estado miembro;
- d) las condiciones de empréstito del Estado miembro;
- e) las condiciones de estabilidad financiera del Estado miembro.

La Comisión comunicará su evaluación específica al CEF. Previo dictamen del CEF, la Comisión podrá suspender las evaluaciones a que se refiere el apartado 1 *bis* durante cinco años si llega a la conclusión de que a medio plazo no existen riesgos significativos para la capacidad del Estado miembro de que se trate de reembolsar la ayuda financiera recibida.

La Comisión comunicará sus conclusiones sobre la suspensión de las evaluaciones a que se refiere el apartado 1 *bis* a la comisión competente del Parlamento Europeo, al CEF y al parlamento del Estado miembro de que se trate.

2 *ter*. Una vez completado el procedimiento establecido en el apartado 2 *bis*, la Comisión presentará una nueva evaluación con arreglo a dicho apartado en cualquiera de los casos siguientes:

- a) cuando expire la suspensión;
- b) si cambia alguna de las circunstancias a que se refiere el apartado 2 *bis*, letras a) o b);
- c) si alguna de las circunstancias a que se refiere el apartado 2 *bis*, letras c), d) o e), empeora sustancialmente.»;
- e) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión llevará a cabo, en coordinación con el BCE, misiones de evaluación en el Estado miembro sometido a una supervisión posterior al programa, según proceda a efectos de los apartados 1 *bis*, 2 *bis* y 2 *ter*.»;
- f) se inserta el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. La comisión competente del Parlamento Europeo podrá ofrecer al Estado miembro y a la Comisión la oportunidad de participar en un intercambio de puntos de vista sobre los progresos realizados durante la supervisión posterior del programa.».

10) Se suprimen los artículos 16 y 17.

11) Se inserta el artículo 18 *bis* siguiente:

«Artículo 18 *bis*

Acuerdos administrativos con el MEDE y otras instituciones financieras pertinentes

La Comisión procurará establecer los acuerdos administrativos necesarios con el MEDE y otras instituciones financieras internacionales pertinentes para garantizar una estrecha cooperación en la realización de las actividades previstas en el presente Reglamento.».

- 12) En el artículo 19, párrafo segundo, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
«c) la contribución del presente Reglamento a la consecución de un crecimiento sostenible e inclusivo y la resiliencia social y económica.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente

FICHA LEGISLATIVA DE FINANCIACIÓN Y DIGITAL

1.	MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA	3
1.1.	Denominación de la propuesta/iniciativa	3
1.2.	Ámbito(s) afectado(s).....	3
1.3.	Objetivo(s)	3
1.3.1.	Objetivo(s) general(es).....	3
1.3.2.	Objetivo(s) específico(s)	3
1.3.3.	Resultado(s) e incidencia esperados.....	3
1.3.4.	Indicadores de rendimiento	3
1.4.	La propuesta/iniciativa se refiere a:	4
1.5.	Justificación de la propuesta/iniciativa	4
1.5.1.	Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la ejecución de la iniciativa.....	4
1.5.2.	Valor añadido de la intervención de la UE (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos de la presente sección, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la UE» el valor resultante de una intervención de la UE que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.	4
1.5.3.	Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores	4
1.5.4.	Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados	5
1.5.5.	Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de redistribución.....	5
1.6.	Duración de la propuesta/iniciativa y de su incidencia financiera	6
1.7.	Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s).....	6
2.	MEDIDAS DE GESTIÓN	8
2.1.	Disposiciones en materia de seguimiento e informes	8
2.2.	Sistema(s) de gestión y de control	8
2.2.1.	Justificación del / de los método(s) de ejecución presupuestaria, del / de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos	8
2.2.2.	Información relativa a los riesgos detectados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos.....	8

2.2.3.	Estimación y justificación de la eficiencia en términos de costes de los controles (ratio entre los gastos de control y el valor de los correspondientes fondos gestionados), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)	8
2.3.	Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades	9
3.	INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA..	10
3.1.	Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)	10
3.2.	Incidencia financiera estimada de la propuesta	12
3.2.1.	Resumen de la incidencia estimada en los créditos operativos.....	12
3.2.1.1.	Créditos procedentes del presupuesto aprobado	12
3.2.1.2.	Créditos procedentes de ingresos afectados externos	17
3.2.2.	Resultados estimados financiados con créditos operativos.....	22
3.2.3.	Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos.....	24
3.2.3.1.	Créditos procedentes del presupuesto aprobado	24
3.2.3.2.	Créditos procedentes de ingresos afectados externos	24
3.2.3.3.	Total de los créditos	24
3.2.4.	Necesidades estimadas de recursos humanos	25
3.2.4.1.	Financiadas con el presupuesto aprobado	25
3.2.4.2.	Financiadas con ingresos afectados externos	26
3.2.4.3.	Necesidades totales de recursos humanos.....	26
3.2.5.	Descripción de la incidencia estimada en las inversiones relacionadas con la tecnología digital.....	28
3.2.6.	Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente	28
3.2.7.	Contribución de terceros	28
3.3.	Incidencia estimada en los ingresos	29
4.	DIMENSIONES DIGITALES.....	29
4.1.	Obligaciones con repercusión digital	30
4.2.	Datos	30
4.3.	Soluciones digitales.....	31
4.4.	Evaluación de la interoperabilidad.....	31
4.5.	Medidas de apoyo a la digitalización	32

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 472/2013

1.2. Ámbito(s) afectado(s)

El reforzamiento de la supervisión económica y presupuestaria de los Estados miembros de la zona del euro cuya estabilidad financiera experimenta o corre el riesgo de experimentar graves dificultades

1.3. Objetivo(s)

1.3.1. Objetivo(s) general(es)

Un primer objetivo de la propuesta es adaptar el marco jurídico establecido por el Reglamento (UE) n.º 472/2013 al marco de gobernanza económica de la UE reformado que entró en vigor el 30 de abril de 2024, derogar el Reglamento (UE) n.º 1466/97 [y sustituirlo por el Reglamento (UE) 2024/1263] y modificar el Reglamento (UE) n.º 1467/97, así como reflejar la evolución institucional que se ha producido desde 2013.

Un segundo objetivo es tener en cuenta la valiosa experiencia y los conocimientos adquiridos gracias a la aplicación del Reglamento (UE) n.º 472/2013 para aclarar el alcance y la aplicación tanto de la supervisión reforzada como de la supervisión posterior al programa. De este modo, la propuesta también contribuirá a la racionalización y simplificación del marco de gobernanza económica de la UE.

1.3.2. Objetivo(s) específico(s)

Para garantizar la coherencia con el marco de gobernanza económica de la UE reformado, las modificaciones propuestas del Reglamento (UE) n.º 472/2013 harán lo siguiente: i) actualizar las referencias a los documentos y conceptos introducidos por la reforma de 2024, así como las referencias cruzadas a los actos legislativos que se modificaron como parte de dicha reforma; ii) suprimir los procedimientos obsoletos y el requisito de que los Estados miembros presenten documentos y las obligaciones de información adicionales que ya no sean necesarios a raíz de la reforma de 2024.

Además, teniendo en cuenta las experiencias adquiridas con la aplicación de la supervisión reforzada, las modificaciones tratarán de aclarar esta aplicación cuando un Estado miembro de la zona del euro reciba ayuda financiera con carácter preventivo. Por último, teniendo en cuenta las conclusiones pertinentes del Tribunal de Cuentas Europeo, las modificaciones propuestas del Reglamento (UE) n.º 472/2013 aclararán el alcance y el objetivo de la supervisión posterior al programa, así como su aplicación, con la posibilidad de racionalizar la supervisión cuando esté justificado.

1.3.3. Resultado(s) e incidencia esperados

La propuesta debe evitar la duplicación de informes y dar lugar a una reducción de la carga administrativa para los Estados miembros de la zona del euro que corren el riesgo de experimentar problemas de estabilidad financiera. Además, la propuesta debe evitar desincentivar a los Estados miembros de la zona del euro que deseen solicitar ayuda financiera con carácter preventivo cuando sea necesario. Por último, la propuesta debería aclarar el alcance y el objetivo de la supervisión posterior al programa, lo que dará lugar a una mejor aplicación del marco de gobernanza económica de la UE.

1.3.4. Indicadores de rendimiento

La Comisión elaborará un informe cada cinco años en el que se examinará i) la eficacia de los reglamentos en la consecución de sus objetivos; ii) los progresos a la hora de garantizar una coordinación más estrecha de las políticas económicas y la convergencia sostenida de los resultados económicos de los Estados miembros con arreglo al TFUE; y iii) la contribución de las normas a la consecución de un crecimiento sostenible e inclusivo y la resiliencia social y económica. Cuando proceda, el informe debería ir acompañado de una propuesta para modificar el presente Reglamento.

1.4. La propuesta/iniciativa se refiere a:

- ☐ una acción nueva
- ☐ una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria¹³
- ☐ la prolongación de una acción existente
- ☒ una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra / una nueva acción

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la ejecución de la iniciativa

No procede

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la UE (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos de la presente sección, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la UE» el valor resultante de una intervención de la UE que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.

Motivos para la intervención de la UE (*ex ante*): Es necesaria la actuación a escala de la UE habida cuenta de las competencias que confieren los Tratados de la UE para garantizar la coordinación y la supervisión de las políticas económicas y

¹³

Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

presupuestarias de los Estados miembros y, en particular, de los Estados miembros de la zona del euro, que están sujetos a mayores efectos económicos indirectos, también en relación con la estabilidad financiera. La actuación de los Estados miembros por sí solos no puede alcanzar estos objetivos.

Valor añadido de la UE que se prevé generar (*ex post*): La adopción del Reglamento modificado conducirá a una mejor aplicación del marco de gobernanza económica de la UE por parte de los Estados miembros, reduciendo al mismo tiempo los requisitos de información de los Estados miembros.

1.5.3. *Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores*

No procede

1.5.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados*

No procede

1.5.5. *Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de redistribución*

No procede

1.6. Duración de la propuesta/iniciativa y de su incidencia financiera

☐ Duración limitada

- ☐ en vigor desde [el DD.MM.]AAAA hasta [el DD.MM.]AAAA
- ☐ incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA para los créditos de compromiso y desde AAAA hasta AAAA para los créditos de pago.

☒ Duración ilimitada

- Ejecución: fase de puesta en marcha desde AAAA hasta AAAA
- y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

1.7. Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s)¹⁴

☐ Gestión directa por la Comisión

- ☐ por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;
- ☐ por las agencias ejecutivas.

☐ Gestión compartida con los Estados miembros

☐ Gestión indirecta mediante delegación de competencias de ejecución del presupuesto en:

- ☐ terceros países o los organismos que estos hayan designado;
- ☐ organizaciones internacionales y sus agencias (especificar);
- ☐ el Banco Europeo de Inversiones y el Fondo Europeo de Inversiones;
- ☐ los organismos a que se refieren los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;
- ☐ organismos de Derecho público;
- ☐ organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que estén dotados de garantías financieras suficientes;
- ☐ organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;
- ☐ organismos o personas a los cuales se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la política exterior y de seguridad común, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificados en el acto de base pertinente;
- ☐ organismos establecidos en un Estado miembro, que se rijan por el Derecho privado de un Estado miembro o el Derecho de la Unión y reúnan las condiciones

¹⁴

Los detalles sobre los métodos de ejecución presupuestaria y las referencias al Reglamento Financiero pueden consultarse en el sitio BUDGpedia: <https://myintracomm.ec.europa.eu/corp/budget/financial-rules/budget-implementation/Pages/implementation-methods.aspx>.

para que se les encomiende, de conformidad con las normas sectoriales específicas, la ejecución de fondos de la Unión o garantías presupuestarias, en la medida en que estén controlados por organismos de Derecho público o por organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público y estén dotados de unas garantías financieras suficientes, en forma de responsabilidad solidaria de los organismos controladores o garantías financieras equivalentes, que podrán limitarse, para cada acción, al importe máximo de la ayuda de la Unión.

Observaciones

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la UE.
--

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

No procede

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. *Justificación del / de los método(s) de ejecución presupuestaria, del / de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos*

No procede

2.2.2. *Información relativa a los riesgos detectados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos*

No procede

2.2.3. *Estimación y justificación de la eficiencia en términos de costes de los controles (ratio entre los gastos de control y el valor de los correspondientes fondos gestionados), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)*

No procede

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

No procede

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la UE.

- Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND ¹⁵ .	de países de la AELC ¹⁶	de países candidatos y candidatos potenciales ¹⁷	de otros terceros países	otros ingresos afectados
	[XX.YY.YY.YY]	CD/CND	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO
	[XX.YY.YY.YY]	CD/CND	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO
	[XX.YY.YY.YY]	CD/CND	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO

- Nuevas líneas presupuestarias solicitadas

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND	de países de la AELC	de países candidatos y candidatos potenciales	de otros terceros países	otros ingresos afectados
	[XX.YY.YY.YY]	CD/CND	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO

¹⁵ CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

¹⁶ AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

¹⁷ Países candidatos y, en su caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

	[XX.YY.YY.YY]	CD/CND	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO
	[XX.YY.YY.YY]	CD/CND	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO

3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos operativos

- ☒ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos operativos.
- ☐ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos operativos, tal como se explica a continuación

3.2.1.1. Créditos procedentes del presupuesto aprobado

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual		Número					
DG: <.....>			Año	Año	Año	Año	Total MFP 2021-2027
			2024	2025	2026	2027	
Créditos operativos							
Línea presupuestaria	Compromisos	(1a)					0,000
	Pagos	(2a)					0,000
Línea presupuestaria	Compromisos	(1b)					0,000
	Pagos	(2b)					0,000
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos ¹⁸							
Línea presupuestaria		(3)					0,000
TOTAL de los créditos para la DG <.....>	Compromisos	= 1a + 1b + 3	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Pagos	= 2a + 2b + 3	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
			Año	Año	Año	Año	Total MFP 2021-2027
			2024	2025	2026	2027	

¹⁸ Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

TOTAL de los créditos operativos	Compromisos	(4)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Pagos	(5)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL de los créditos de la RÚBRICA <....> del marco financiero plurianual	Compromisos	= 4 + 6	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Pagos	= 5 + 6	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

3.2.2. Resultados estimados financiados con créditos operativos (las agencias descentralizadas no tienen que rellenarlo)

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indicar los objetivos y los resultados			Año 2024		Año 2025		Año 2026		Año 2027		Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase la sección 1.6)						TOTAL	
	RESULTADOS																	
	Tipo ¹⁹	Coste medio	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	Número total	Coste total
↓																		
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1 ²⁰ ...																		
— Resultado																		
— Resultado																		

¹⁹ Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, kilómetros de carreteras construidos, etc.).

²⁰ Tal como se describe en la sección 1.3.2. «Objetivo(s) específico(s)».

— Resultado																		
Subtotal del objetivo específico n.º 1																		
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2 ...																		
— Resultado																		
Subtotal del objetivo específico n.º 2																		
TOTALES																		

3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos

- ☒ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de carácter administrativo
- ☐ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de carácter administrativo, tal como se explica a continuación

3.2.3.1. Créditos procedentes del presupuesto aprobado

CRÉDITOS APROBADOS	Año	Año	Año	Año	TOTAL 2021-2027
	2024	2025	2026	2027	
RÚBRICA 7					
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Otros gastos administrativos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Subtotal de la RÚBRICA 7	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Al margen de la RÚBRICA 7					
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Otros gastos de carácter administrativo	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción o reasignados dentro de la DG, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

3.2.4. Necesidades estimadas de recursos humanos

- ☒ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos
- ☐ La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación

3.2.4.1. Financiadas con el presupuesto aprobado

Estimación que debe expresarse en equivalentes a jornada completa (EJC)²¹

CRÉDITOS APROBADOS	Año	Año	Año	Año
	2024	2025	2026	2027
• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)				
20 01 02 01 (Sede y oficinas de representación de la Comisión)	0	0	0	0
20 01 02 03 (Delegaciones de la Unión)	0	0	0	0
01 01 01 01 (Investigación indirecta)	0	0	0	0
01 01 01 11 (Investigación directa)	0	0	0	0

²¹ Especifique a continuación del cuadro cuántos EJC del número indicado ya se han asignado a la gestión de la acción o pueden reasignarse dentro de su DG y cuáles son sus necesidades netas.

Otras líneas presupuestarias (especificar)	0	0	0	0
• Personal externo (en EJC)				
20 02 01 (AC, ENCS de la «dotación global»)	0	0	0	0
20 02 03 (AC, AL, ENCS y JPD en las Delegaciones de la Unión)	0	0	0	0
Línea de apoyo administrativo [XX.01.YY.YY]	— en la sede	0	0	0
	— en las Delegaciones de la Unión	0	0	0
01 01 01 02 (AC, ENCS: Investigación indirecta)		0	0	0
01 01 01 12 (AC, ENCS: Investigación directa)		0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) de la rúbrica 7		0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) al margen de la rúbrica 7		0	0	0
TOTAL		0	0	0

Personal necesario para dar efecto a la propuesta (en EJC):

	Procedente del personal actual disponible en los servicios de la Comisión	Personal adicional excepcional*		
		Financiado con cargo a la Rúbrica 7 o a Investigación	Financiado con cargo a la línea BA	Financiado con tasas
Empleos de plantilla			No procede	
Personal externo (AC, ENCS, INT)				

Descripción de las tareas que deben llevar a cabo:

Funcionarios y personal temporal	
Personal externo	

3.2.5. Descripción de la incidencia estimada en las inversiones relacionadas con la tecnología digital

TOTAL Créditos para fines digitales e informáticos	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL MFP 2021- 2027
RÚBRICA 7					
Gasto informático (institucional)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Subtotal de la RÚBRICA 7	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

Al margen de la RÚBRICA 7					
Gasto informático en programas operativos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

3.2.6. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente

La propuesta/iniciativa:

- ☒ puede ser financiada en su totalidad mediante una redistribución dentro de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual (MFP).
- ☐ requiere el uso de los márgenes no asignados con cargo a la rúbrica correspondiente del MFP o el uso de instrumentos especiales tal como se definen en el Reglamento del MFP.
- ☐ requiere una revisión del MFP.

3.2.7. Contribución de terceros

La propuesta/iniciativa:

- ☒ no prevé la cofinanciación por terceros
- ☐ prevé la cofinanciación por terceros que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Total
Especificar el organismo de cofinanciación					
TOTAL de los créditos cofinanciados					

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

- ☒ La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- ☐ La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
 - ☐ en los recursos propios
 - ☐ en otros ingresos
 - ☐ indicar si los ingresos se asignan a líneas de gasto

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa ²²			
		Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027
Artículo					

En el caso de los ingresos afectados, especificar la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

Otras observaciones (por ejemplo, método o fórmula utilizada para calcular la incidencia en los ingresos o cualquier otra información).

4. DIMENSIONES DIGITALES

4.1. Obligaciones con repercusión digital

Las modificaciones propuestas no establecen nuevos requisitos con repercusión digital. Los cambios propuestos no introducen ninguna obligación o disposición adicional relacionada con la recogida, el tratamiento, la generación, el intercambio o la puesta en común de datos, la automatización o la digitalización de los procesos de las partes interesadas, el uso de soluciones digitales nuevas o existentes o de servicios públicos digitales. Por lo tanto, la presente propuesta no impone requisitos adicionales con repercusión digital.

4.2. Datos

n.p.

4.3. Soluciones digitales

n.p.

4.4. Evaluación de la interoperabilidad

n.p.

4.5. Medidas de apoyo a la digitalización

n.p.

²² Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos menos la deducción del 20 % de los gastos de recaudación.

